

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA MIXTA**

Popayán, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. JESUS EDUARDO NAVIA LAME

I. VISTOS

Mediante la presente providencia, se define lo que en derecho corresponda, en relación con el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, ambos despachos pertenecientes al municipio de Popayán (Cauca), dentro del proceso ejecutivo interpuesto por la SOCIEDAD "ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR" ABOGADOS S.A.S, en contra del señor RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDÓÑEZ, bajo el radicado 19 001 31 05 003 2022 00227 01.

II. ANTECEDENTES:

1. La SOCIEDAD "ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR" ABOGADOS S.A.S actuando por conducto de su representante legal, instauró "proceso ejecutivo laboral" en contra del señor RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDÓÑEZ, a fin que se cancelen las sumas adeudadas en virtud de la prestación de

servicios profesionales, basados en el reconocimiento y pago de los respectivos honorarios, las cuales se encuentran relacionadas en contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, además de los correspondientes intereses moratorios y la condena en costas.

2. Dirigida como fue la demanda, se asignó al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, el cual una vez recibió el expediente y mediante providencia calendada el 25 de agosto de 2022, decidió rechazar de plano la demanda por falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Popayán (Cauca).

Ello, por cuanto, conforme al numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la especialidad laboral asumir el "*...conocimiento de los conflictos originados o relacionados en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales*", por lo cual rechazó la demanda y en aplicación de la norma referida en concordancia con el párrafo del artículo 90 del CGP remitió el asunto al Juez Municipal de Pequeñas Laborales de Popayán.

3. Efectuado nuevamente el reparto, el proceso se asignó al Juzgado 3º Laboral del Circuito de Popayán, que mediante providencia interlocutoria del 12 de enero de 2023, decidió proponer el conflicto negativo de competencia y ordenó la

remisión del expediente a este Tribunal para que a través de Sala Mixta fuera resuelto.

Lo anterior, por cuanto, en su criterio, la acción que se invocaba por la parte demandante respecto al servicio contratado, no podía "...considerarse como personales...", al no tratarse de un contrato de trabajo para la ejecución de tal labor, por ende, en su criterio no se enmarca en lo contemplado por los numerales 5° y 6° del artículo 2° del CPTSS, y por tal razón, no le asistía competencia para asumir competencia, y por el contrario, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, era competente para conocer del asunto, conforme lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del CGP.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

1. Corresponde a la Sala Mixta de la Corporación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, 18 de la Ley 270 de 1996 y en concordancia con el artículo 11 del Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura, resolver el conflicto negativo de competencia, presentado entre los JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

2. En ese orden de ideas, corresponde a la Sala como problema jurídico, establecer conforme a las normas y directrices jurisprudenciales vigentes,

cuál es el juez competente para conocer del “*proceso ejecutivo laboral*” formulada por la SOCIEDAD “ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR” ABOGADOS S.A.S contra el señor RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDÓÑEZ, encaminada a obtener el pago de unas sumas de dinero por concepto de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

3. Bajo ese derrotero, considera esta Corporación, que en asuntos de carácter ejecutivo relacionados por controversias en el pago de honorarios causados por la representación judicial, tal como lo manifestó el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de acuerdo a lo señalado por el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le asiste competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el Auto 930 de 2021¹, señaló que:

“(…) Las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral², al dirimir controversia respecto al pago de honorarios profesionales prestados por un abogado, al estudiar la competencia prevista por numeral 6º del artículo 2º

¹M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

²SL2385. Radicación n º47566, Acta 16 del 09 de mayo de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto a la especialidad laboral refirió:

“(…)

En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «remuneraciones», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto.

De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Y si bien, en el caso estudiado por la citada Corporación, giró en torno a la competencia para resolver aspectos atinentes con la cláusula penal del contrato de asesoría jurídica, lo cierto es que, de los argumentos arriba transcritos, resulta de fácil deducción establecer que la competencia en esta

clase de asuntos está dirigida sin lugar a dudas a la especialidad laboral, por lo cual, es coherente con lo expuesto por la H. Corte Constitucional, que dentro del citado antecedente, también concluyó:

“(…)

La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para conocer las controversias relacionadas con el pago de los honorarios profesionales de un abogado por la representación en un proceso judicial. El numeral 6º del artículo 2 del CPTSS señala que las controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia del juez laboral. La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada. En ese sentido, cuando no medie un contrato de trabajo para la ejecución de esta labor, esta se remunera, entre otros, a través de unos honorarios, los cuales han sido considerados por la Sala de Casación Laboral como de carácter vital o alimenticio. De allí que dicha Sala haya considerado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios son del resorte del juez laboral³. De esta manera, las demandas encaminadas a lograr el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión profesional de un abogado, independientemente de la relación que los motive, deben ser conocidas y decididas por los jueces laborales⁴.

Regla de decisión. Las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS” (Negritas y subrayas fuera del texto original)

4. De igual manera, es necesario advertir que el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que la

³Nota Propia de la sentencia Auto 930 de 202: “Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL9316-2019. En esta sentencia, la Sala explicó la evolución histórica de la normativa que ha regulado la materia, concluyendo que “[...] si bien en los albores del Código Civil, las controversias concernientes con el pago de honorarios estuvieron regidas por dicho estatuto y por las normas adjetivas consagradas en el otrora Código Judicial (hoy de Procedimiento Civil), también lo es que en la medida en que se iba creando y organizando la jurisdicción especial del trabajo, dada la importancia y naturaleza de este tipo de conflicto- ‘carácter vital o alimenticio’ de los honorarios, el conocimiento del mismo fue trasladado a los jueces laborales”.

⁴ Similar razonamiento tuvo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual, en un caso concreto, consideró que “[s]i bien no se puede olvidar que en efecto se trata de un proceso ejecutivo que surgió por la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación, también es cierto que el sustento del proceso adelantado hasta el presente momento, es el no pago de los honorarios profesionales al abogado que representó a los demandantes beneficiarios de la sentencia judicial, más del pago de la condena a cada uno de los ejecutados por parte de la entidad administrativa -situación que es bien distinta y que no puede ser confundida- por tanto, ese preciso acontecimiento lo solventa claramente el Código Procesal del Trabajo, reformado por la Ley 712 de 2001, artículo 2” (subraya propia) (Cfr. Consejo Superior de la Judicatura, auto de 12 de febrero de 2018, rad. 11001010200020170300800)”

jurisdicción ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción".

A su vez, el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, establece que "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria".

Y, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su numerales 6° señala que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, conocerá de:

"6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."

5. Bajo esas condiciones, para los efectos de los referidos apartes normativos, debe entenderse que cuando la norma hace referencia al reconocimiento y pagos o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, no realizó el legislador distinción entre persona natural o persona jurídica como pretende hacerlo ver el Juez Tercero Laboral del Circuito, por el contrario, tal como se observó de la posición esbozada por la H. Corte Constitucional e incluso esbozada dentro de la decisión del citado despacho, todas las relaciones que versen sobre controversias que versan respecto de los honorarios pactados por

servicios de representación judicial de un abogado, son de competencia de la jurisdicción laboral.

6. Así las cosas, partiendo de los argumentos expuestos, se hace necesario dirimir el presente conflicto, atribuyéndole la competencia para conocer del mismo al **JUEZ 3º LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**, Sala Mixta de Decisión,

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR de plano, que el conocimiento del presente proceso ejecutivo interpuesto por el representante legal de la SOCIEDAD "ALEJANDRO ZUÑIGA BOLÍVAR" ABOGADOS S.A.S, corresponde al Juzgado 3º Laboral del Circuito de Popayán.

Segundo. - REMITIR el presente asunto por el medio más expedito al Juzgado 3º Laboral del Circuito de Popayán, Cauca.

TERCERO: Librar, por secretaría, los oficios correspondientes, **informándose** a las partes de esta decisión, contra la cual no procede recursos.

Conflicto de Competencia
Ejecutivo Laboral
Demandante: SOCIEDAD "ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR" ABOGADOS S.A.S.
Demandado: RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JESÚS EDUARDO NAVIA LAME



Firma válida
providencia judicial

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Sala Laboral



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA